



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015516

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00682-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1928-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00384-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-044596 del 25 de abril del 2019 y el Informe N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00384-2019-OEFA/DFAI² del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de abril de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 0926-2019³.
3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E01-044596⁴ del 25 de abril del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. Mediante el Informe N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por la infracción imputada a través de la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

² Folios 89 al 100 del Expediente.

³ Folio 101 del Expediente.

⁴ Folios 102 al 114 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio⁵.
8. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 2 de abril de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0926-2019; por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 25 de abril del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
10. Mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-044596 del 25 de abril del 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Cédula de notificación personal N° 00000036-2010-PRODUCE/DIGAAP⁷, a través de la cual se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2016, la que aprueba el Plan de Manejo Ambiental.
 - (ii) Presupuesto N° CPF-00023-2019 del 25 de febrero del 2019⁸, emitido por Corporación Pflucker S.R.L. en la cual se muestra la cotización de la instalación de tres (3) emisores submarinos HDPE de 450 mm para las plantas del administrado.
12. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
13. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1. Única conducta infractora: El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

14. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que el compromiso ambiental en el que se sustenta la presente imputación, se encuentra contenido en el Informe N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 16 de marzo del 2010 (en adelante, **Informe N° 056-2010**), el cual corresponde a un informe interno del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) y que no le fue notificado en su momento.
15. A fin de acreditar lo argumentado el administrado adjuntó la Cédula de notificación personal N° 00000036-2010-PRODUCE/DIGAAP, mediante la cual acreditaría que únicamente se le notificó la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2016, la cual aprueba su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), por lo que solicita que el Informe N° 056-2010 sea considerado como una opinión técnica de PRODUCE y no como un compromiso ambiental al que se encuentre obligado.
16. En consecuencia, el administrado afirma que la Resolución Directoral estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el TUO de la LPAG,

⁷ Folio 110 del Expediente.

⁸ Folio 111 del Expediente.

⁹ Páginas 229 al 233 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tal como lo señaló el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 0326-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre del 2018 (en adelante, **Resolución del TFA**), correspondiente al PAS seguido contra el administrado, tramitado bajo el Expediente N° 2624-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

17. Sobre el particular, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2016, mediante la cual PRODUCE aprobó el PMA del administrado (en adelante, **Resolución que aprueba el PMA**), fue emitida en razón de un procedimiento de calificación de los compromisos ambientales establecidos en el mismo, siendo que dicha calificación aprobatoria del PMA se sustentó en el Informe N° 056-2010, emitido en la misma fecha que la mencionada Resolución.
18. Lo señalado anteriormente puede ser verificado en la misma Resolución que aprueba el PMA, en la cual PRODUCE señala que el PMA del administrado fue calificado favorablemente mediante el Informe N° 056-2010, conforme se muestra a continuación:

Que, mediante el Informe Técnico N° 056 -2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep de fecha 16 de marzo de 2010, se califica favorablemente el Plan de Manejo Ambiental del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA.

19. Al respecto, si bien no se observa que el Informe N° 056-2010 haya sido notificado al administrado -como él lo señala- se verifica que el mismo recoge el resultado de la evaluación realizada al PMA presentado por el administrado mediante el Escrito con registro N° 00050988-2009 del 26 de junio del 2009 (en adelante, **Escrito que remite el PMA**), en el cual asumió compromisos tales como implementar un emisor submarino para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, entre otros, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INFORME N° 056 - 2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

Señor Ingeniero

MALQUIAS ROMERO HUAMANI

Dirección de Gestión Ambiental de Extracción y Procesamiento Pesquero

Presente.

Asunto: Evaluación del Plan de Manejo Ambiental de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.,**

Referencias: a) Escrito con Reg. N° 00050988-2009, del 26.06.09
b) Oficio N° 1500-2009-PRODUCE/DIGAAP, del 04.11.09
c) Adjunto N° 00050988-2009-1, del 26.11.09
d) D.S. N° 010-2008-PRODUCE, del 30.04.08
e) R.M. N° 181-2008-PRODUCE, del 24.04.09
f) D.S. N° 012-2001-PE, del 14.03.01
g) D.S. N° 008-2009-PRODUCE, del 20.03.09.

Anexo: Proyecto de Resolución Directoral y anexo.

Fecha: San Isidro, 16 de marzo de 2010.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

I. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA

4.5. Disposición de efluentes previamente tratados

- Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención y vertidos a través del emisario submarino al cuerpo marino receptor.
- El agua de enfriamiento de la columna barométrica será vertida a través de un emisario submarino previa aprobación de anteproyecto de derecho de uso de área acuática por parte de Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI y la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

Fuente: Informe N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP, que otorgó la calificación favorable al PMA y sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP.

20. En esa misma línea, cabe indicar que de la revisión de la Resolución del TFA¹⁰ alegada por el administrado, se observa que el TFAI declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 1613-2018-OEFA/DFAI, emitidas en el marco del PAS tramitado bajo el Expediente N° 2624-2017-OEFA/DFSAI/PAS, ya que las mismas no consideraron que el compromiso ambiental fiscalizado en el referido PAS fue asumido por el administrado mediante la Carta con registro N° 00040944-2009-1 en la cual el administrado comunicó a PRODUCE sobre las medidas a tomar para la "Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente", aprobado mediante el Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 7 de enero del 2010; y, no a través de la Constancia de Verificación N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP del 29 de marzo del 2012.
21. La referida Constancia de Verificación, solo constató la conclusión de la implementación de los equipos asumidos por el administrado como compromiso ambiental, por lo que las mencionadas resoluciones constituyeron una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.
22. Por lo expuesto, en el presente caso se verifica que el compromiso ambiental materia de análisis, fue asumido por el administrado a través del Escrito que remite el PMA y aprobado mediante la Resolución que aprueba el PMA, siendo que la

¹⁰ Correspondiente a un PAS seguido contra el administrado y tramitado bajo el Expediente N° 2624-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referida Resolución fue emitida en virtud de la evaluación realizada por PRODUCE al PMA y plasmada en el Informe N° 056-2010. Por ello, la fuente de obligación fiscalizable en el presente PAS es la Resolución que aprueba el PMA, tal como se ha indicado durante la tramitación de este procedimiento.

23. Asimismo, queda acreditado que el Informe N° 056-2010 no modifica ni aprueba nuevos compromisos ambientales, sino que únicamente recoge el análisis de PRODUCE con relación a los compromisos asumidos por el administrado a través del Escrito que remite el PMA, otorgando la calificación favorable al referido instrumento, el cual se formalizó a través de la Resolución que aprueba el PMA.
24. De otro lado, el administrado señaló que en la Resolución Directoral no se evaluó debidamente que con fecha 9 de febrero del 2018, presentó una solicitud ante PRODUCE¹¹ para que apruebe la Actualización al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**)¹², en la que contempla la modificación de su compromiso ambiental de contar con un emisor (tubería) submarino para evacuar el agua de mar que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola.
25. Asimismo, indicó que la referida modificación de su instrumento de gestión ambiental constituiría una subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
26. Al respecto, se advierte que el argumento señalado por el administrado fue analizado por esta Dirección en los considerandos del 31 y 32 de la Resolución Directoral.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD¹⁴, establecen la

¹¹ Folios 20 y 21 del Expediente.

¹² Folios 22 y 23 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. No obstante, cabe indicar que la presentación del EIA-sd no constituye una subsanación voluntaria, por cuanto no supone la corrección de la conducta infractora por parte del administrado, sino únicamente su voluntad de modificar sus compromisos ambientales establecidos en el PMA.
29. Asimismo, se observa que a la fecha de la emisión de la presente Resolución el instrumento de gestión ambiental vigente del administrado es el PMA, por lo que se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho instrumento, hasta que la autoridad competente apruebe la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales, es decir, hasta que PRODUCE apruebe el EIA-sd.
30. En conclusión, al no haberse demostrado la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, conforme a lo establecido en el PMA (instrumento de gestión ambiental vigente), los argumentos del administrado en este extremo no desvirtúan lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral.
31. Así también, en su Recurso de Reconsideración el administrado señaló que no genera daño al medio ambiente, toda vez que el agua de mar que debería ser vertido por el emisor submarino no tiene las mismas características que sus aguas residuales, por lo que no requieren ningún tratamiento.
32. En relación a acreditar el daño potencial al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁵, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”
(Énfasis añadido)

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
34. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0763-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), el hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que establece la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**)¹⁷; por tanto, se desprende que no es necesario que se acredite el daño potencial, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento a la normativa ambiental y/o instrumento de gestión ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
35. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.
- a) Respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral
36. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral, en el extremo referido a implementar un emisor submarino, en caso de no obtener la certificación ambiental del EIA-sd, resulta innecesaria y onerosa, toda vez que ya viene tramitando la modificación de dicho compromiso ambiental.
37. Asimismo, el plazo estimado por esta Dirección para la aprobación de su EIA-sd de noventa (90) días hábiles para la aprobación del EIA-sd y, en caso contrario, sesenta (60) días hábiles adicionales para la acreditación de la implementación del emisor submarino podría ser excedido por PRODUCE, en tal sentido, no considera pertinente la implementación del emisor submarino en caso no obtenga dicha aprobación en el plazo proyectado.
38. Al respecto, cabe indicar que el plazo de noventa (90) días hábiles, estimado por esta Dirección para que el administrado acredite la aprobación de su EIA-sd, fue establecido tomando en consideración lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE, el cual precisa que el plazo máximo para que la autoridad respectiva emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos

¹⁶ Folios 11 al 13 del Expediente.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**
“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de actualizaciones de instrumentos de gestión ambiental para proyectos de inversión del sector pesquero y acuícola es de noventa (90) días hábiles¹⁸.

39. En consecuencia, el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, considerando que el proceso para la aprobación del EIA-sd del administrado se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones, resulta razonable.
 40. De otro lado, respecto al extremo de la medida correctiva referida a la implementación del emisor submarino, su cumplimiento tiene como condición que el administrado no haya obtenido la aprobación del EIA-sd dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, por lo que esta Dirección le otorgó sesenta (60) días hábiles. En tal sentido, la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral resulta razonable.
 41. Asimismo, cabe indicar que, en caso exista algún hecho de fuerza mayor (causas ajenas al administrado) que imposibilite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro de los plazos establecidos para cada caso y señalados en los párrafos anteriores, el administrado deberá acreditarlo ante esta Dirección de manera oportuna así como solicitar la extensión del plazo de cumplimiento de las mismas, para efectos de que sea tomado en cuenta en la evaluación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- b) Respecto a la graduación de la sanción para el único hecho imputado
42. En su Recurso de Reconsideración, el administrado manifestó que la sanción ordenada mediante la Resolución Directoral debía ser reformulado, en tanto que para la estimación del beneficio ilícito se tomó en consideración el costo presupuestado para la instalación de un emisor submarino para la empresa Ajinomoto del Perú S.A.C.
 43. En tal sentido, el administrado adjuntó el Presupuesto N° CPF-00023-2019 del 25 de febrero del 2019, emitido por Corporación Pflucker S.R.L., en el cual se muestra la cotización de la instalación de tres (3) emisores HDPE de 450 mm para las plantas de su titularidad, estimado en US\$ 28,725.00 dólares americanos.
 44. Al respecto, en base a la nueva prueba proporcionada a través del Recurso de Reconsideración, resulta pertinente realizar el cálculo de la multa con la información remitida.
 45. En ese sentido, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
 46. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

¹⁸ Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b.1 Graduación de la de multa

47. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹.
48. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b.2 Determinación de la sanción

i) Sobre el Recurso de Reconsideración

49. En su Recurso de Reconsideración, el administrado remitió una cotización para la implementación de tres (3) emisores submarinos, lo cual no acredita la implementación total de dichos emisores, teniendo en cuenta que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra en proceso de aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental.
50. Considerando ello, para el presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la cotización remitida por el administrado para la actualización de la multa.

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

²⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ii) Beneficio Ilícito (B)

- 51. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha instalado un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- 52. El administrado remite en su Recurso de Reconsideración, una copia de la factura emitida por la Empresa Corporación Pflucker S.R.L.- Fabricación de accesorios e instalación de tuberías HDPE, por la instalación de tres (03) emisores de 450 mm PN 8 PE 100x100 metros cada uno. Considerando ello, para el presente cálculo de beneficio ilícito, se contempla la cotización²² remitida por el administrado para la actualización de la multa.
- 53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la construcción de un emisor submarino de trescientos treinta y siete (337) metros de longitud, tomando como punto de partida la parte externa de las plantas de congelado, enlatado y harina de pescado de alto contenido proteínico instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)²³ de titularidad del administrado, por donde se evacua el agua de mar utilizada en el trabajo de vacío y enfriamiento del sistema la Planta de Agua de Cola cuando la planta de harina se encuentra en proceso, hasta una distancia óptima fuera de la orilla del mar para realizar un adecuado vertimiento que mitigue el incremento de temperatura, de tal manera que se evite algún impacto negativo en la flora y fauna del entorno.
- 54. Una vez estimada el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no instalar un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de	US\$ 38,347.77

²² El costo de la instalación de tres emisores de 450 mm, fue extraído de la cotización de la empresa Corporación Pflucker S.R.L.- Fabricación de accesorios e instalación de tuberías HDPE, la cual fue proporcionada por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración.

²³ El punto de evacuación del agua de mar utilizado en el sistema de enfriamiento de la planta de agua de cola ubicado en la playa adyacente al EIP tiene como coordenadas Norte=9002162.06 y Este=761415.35. Desde este punto a la orilla hay una distancia de ciento treinta y siete (137) metros; y desde la orilla se estima una distancia de doscientos (200) metros mar adentro, coordenadas Norte=9002207.79 y Este=761097.05, para un adecuado vertimiento que logre equilibrar la temperatura del agua que se está evacuando, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, la distancia del emisor submarino que se debe instalar tiene una longitud de trescientos treinta y siete (337) metros.

²⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental ^(a)	
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 43,314.01
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 143,369.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	34.14 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

56. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para la presente imputación asciende a **34.14 UIT**.

iii) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media²⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 2 al 6 de abril del 2018.

iv) Factores de gradualidad (F)

58. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado.
59. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no haber instalado un emisor submarino que evacue a una temperatura adecuada el agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento del sistema de la planta de agua de cola (dicha agua incrementa en promedio su temperatura entre 7 a 10 °C) podría ocasionar proliferación de microorganismos presentes en el agua de mar, así como, la variación de otros parámetros como el oxígeno disuelto del área donde se vierte el agua de la columna barométrica, afectando directamente a los peces y/o otras especies presentes en la zona. Asimismo, la menor concentración de oxígeno podría ocasionar la migración de los peces y otras especies a otras zonas creando un cambio del ecosistema del lugar donde se vierten las aguas con el incremento de la temperatura, lo cual podría generar daño potencial a la flora y fauna del entorno. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

25

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima, por consiguiente, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
61. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
62. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
63. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²⁶ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
64. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)²⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

v) Valor de la multa propuesta

65. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **102.42 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado:

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	34.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50

²⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es de 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

²⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 2 del Informe N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	102.42 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

b.3 Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

66. El monto aplicable para este tipo de infracciones es de 0 UIT a 15,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
67. En tal sentido, siendo que el monto al que asciende la multa calculada es de **102.42 UIT**, se concluye que la misma se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

b.4 Análisis de no confiscatoriedad

68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **102.42 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
69. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **176, 579.3 UIT**²⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **17,657.93 UIT**. En el presente caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00384-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

²⁹ Se ha considerado el Escrito con Registro N° 2018-E01-048873, presentado por el administrado el 5 de junio de 2018, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 0620-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 176, 579.3 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Variar el monto de la multa impuesta a **PESQUERA HAYDUK S.A.** y fijar la multa a **102.42** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Notificar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, el Informe Técnico N° 00550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02649366"



02649366